

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diez de abril de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00228/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de febrero de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00003/ATLAUTLA /IP/A/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Número de personas que padecen diabetes mellitus, y su distribución por edad: tanto el total del municipio, como por cada una de las localidades”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El quince de febrero de este año, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

ATLAUTLA, México a 15 de Febrero de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00003/ATLAUTLA/IP/A/2012

Hola buen día se solicito tu información a la regiduría encargada de la comisión de salud publica y esta a su vez requirió tu información al isem de Atlautla para facilitarte la información contenida en el archivo adjunto.

ATENTAMENTE

TEC. INF. ADMO. IVAN FRANCO BAUTISTA
Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA”.

Al que anexó el siguiente archivo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ATALUTLA, MEX. A 15 DE FEBRERO DE 2012

ASUNTO: REPORTE DE CRONICOS
DIABETES MELITUS E HIPERTENSION ARTERIAL

C. LIC. MARIA DEL CARMEN CARRERÑO GARCIA
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE ATALUTLA

A TN. C. FLORINDA GONZALEZ MARIN
REGIDORA DE SALUD

EL QUE SUSEGUIE DR. ARTURO MARIN GONZALEZ JEFE DE LA COORDINACION MUNICIPAL DE SALUD DE ATALUTLA POR ESTE CONDUCTO LE INFORMO EL REPORTE QUE ME SOLICITÓ LA REGIDORA DE SALUD LA [REDACTED] REGIDORA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ATALUTLA EN LA DELEGACION DE TLALAMAC TENEMOS CAPTADOS 46 PERSONAS CON DIABETES MELITUS, 25 PERSONAS CON HIPERTENSION ARTERIAL EN SAN JUAN TEHUXTITLAN 53 PERSONAS CON DIABETES MELITUS Y 62 PERSONAS CON HIPERTENSION ARTERIAL EN LA DELEGACION DE TEPECOCULCO 18 PERSONAS CON BIABETES MELITUS Y 13 PERSONAS CON HIPERTENSION ARTERIAL, EN EL MUNICIPIO DE ATALUTLA 143 PERSONAS CON DIABETES MELITUS Y 125 CON HIPERTENSION ARTERIAL.

SIN OTRO PARTICULAR, LE REITERO MI MAS ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.

ATENTAMENTE

DR. ARTURO MARIN GONZALEZ COORDINADOR MUNICIPAL DE SALUD ATALUTLA
COORDINACION MUNICIPAL DE SALUD ATALUTLA

COORDINADOR DE SALUD DE ATALUTLA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinticuatro de febrero de dos mil doce la **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00228/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

*“Hace falta información en la respuesta, ya que sólo se me informo del número de pacientes con diabetes mellitus, pero también solicite que se me informará sobre la distribución por edad.
No se me entrego la información sobre distribución por edad de las personas con diabetes mellitus”.*

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal apenas citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

***“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el quince de febrero de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del dieciséis siguiente al ocho de marzo de la referida anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veinticuatro de febrero del presente año, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción II, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

II. Se entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que la disidente estima que falta información en la respuesta del sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley establece:

“Artículo 73.*El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto en comento.

SÉPTIMO. La recurrente en el escrito del recurso de revisión expresa totalmente como agravio que el ente público no le entregó la información sobre la distribución por edad de las personas con diabetes mellitus, lo cual le asiste razón al disidente; sin embargo, resulta inoperante en atención a las siguientes consideraciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE
ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD,
ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y
MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA
DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.
Dentro de un Estado constitucional los representantes están al***

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado, y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

En ese orden, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa la disconforme solicita el número de personas que padecen diabetes mellitus y su distribución por edad, tanto el total del municipio, como por cada una de las localidades que lo conforman.

Al respecto, el responsable de la Unidad de información contestó que solicitó dicha información a la Regiduría encargada de la Comisión de Salud, y esta a su vez, la requirió al Instituto de Salud del Estado de México de ese municipio, el cual informó que tiene identificados a cuarentas y seis personas

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

con diabetes mellitus y a veinticinco con hipertensión arterial en San Juan Tehuixtitlan; cincuenta y un personas con diabetes mellitus y a sesenta y dos con hipertensión arterial en la delegación Tepecoculco; dieciocho personas con diabetes mellitus y a trece con hipertensión arterial en el municipio de Atlautla. Ciento cuarenta y tres personas con diabetes mellitus y a ciento veinticinco con hipertensión arterial.

Bajo ese esquema, de dicha respuesta se obtiene que el ente público no genera, posee o administra en ejercicio de sus funciones la información requerida; sin embargo, de *“motu proprio”* en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, solicita a diverso sujeto obligado (Instituto de Salud del Estado de México) dicha información, la cual es proporcionada en los términos detallados con antelación.

Luego, entonces esta Ponencia conduce a establecer que —como se anticipa— si bien asiste razón a la disidente al referir que no se le entrega la distribución de la edad de las personas con diabetes mellitus, también es que quien emite la contestación relativa a su petición es el Instituto de Salud del Estado de México, por ello, es ante este último a quien debe dirigir su petición.

En ese contexto resulta necesario destacar el contenido del numeral 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece.

“Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles”.

Vinculado con lo anterior, esta Ponencia estima que, en el caso que nos ocupa, resultaría legalmente suficiente que el sujeto obligado orientara al particular a dirigir su solicitud a dicha Institución; no obstante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, realiza la solicitud a este último y se la proporciona al recurrente en los términos entregados, por lo que se estima que queda satisfecho el derecho de acceso a la información pública; por ello, deviene inoperante el agravio esgrimido, pues no es el ayuntamiento de Atalutla, quien en su caso, debe entregar el resto de la información, desde luego, mediante una nueva solicitud de acceso a información pública, sino diverso sujeto obligado.

Finalmente, es mester acotar que no obstante que queda expedito el derecho del particular de realizar diversa solicitud al aludido Instituto respecto al tópico de que se trata, esto no conlleva necesariamente a prejuzgar que la genere o posea al grado de detalle que propone la disconforme (distribución por edad de las personas con diabetes mellitus).

Con base en lo expuesto, procede **confirmar** la respuesta del sujeto obligado de quince de febrero de dos mil doce.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00228/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por la **RECURRENTE**, pero **inoperante** el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta de quince de febrero de dos mil doce emitida por el sujeto obligado, por las razones vertidas en el último considerando se esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE DE LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO

EXPEDIENTE:	00228/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ATALUTLA.
PONENTE:	COMISIONADAMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN)
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00228/INFOEM/IP/RR/2012.